

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRO**  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CONSUELO GONZALEZ BARRETO  
**Demandados:** COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.  
**Radicación:** 76001310501920230026101

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.091.539 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 404.905 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora CONSUELO GONZALEZ BARRETO, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 091 DEL 21 DE MAYO DEL 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que las entidades demandadas no cumplieron con su deber de información y que, en razón a ello, la señora CONSUELO GONZALEZ BARRETO tiene derecho a (i) Que se declare la ineficacia de afiliación al RAIS, (ii) A trasladarse al RPM (ii) A que las AFP del RAIS reintegren a COLPENSIONES todos los aportes realizados, frutos, rendimientos y demás sumas que se encuentren en su CAI (iii) Que COLPENSIONES reciba los conceptos enunciados y los contabilice como aportes pensionales en la HL. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL deberá revocar la sentencia de primera instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. LAS AFP DEMANDADAS INCUMPLIERON CON SU DEBER DE INFORMACIÓN, POR LO QUE NO HUBO UNA AFILIACIÓN CONSCIENTE Y VOLUNTARIA POR PARTE DE LA SEÑORA CONSUELO GONZALEZ BARRETO AL RAIS.**

En el presente caso, las AFP del RAIS no cumplieron con su deber de información que se encuentra plasmado en el numeral 1 del Art 97 del Decreto 633 de 1993, teniéndose como consecuencia un acto de afiliación que NO fue efectuado de manera libre y voluntaria por parte de mi prohijada, deber de información que ha sido ampliamente estudiada y tratada por la H. CSJ mediante diferentes fallos, entre ellos, la sentencia de fecha 9/009/2008 con Rad. 31314 M.P. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERO, SL4875 del 2020 y SL3168 del 2021.

Así mismo, es importante traer a colación que no bastaba con la simple suscripción del formulario de vinculación al RAIS, pues en el mimos no se plasmó, detalló ni presentó información clara, completa ni suficiente sobre las características del RPM y del RAIS, las ventajas y desventajas de cada una de ellos, el monto con que el posiblemente se podía pensionar en el RPM y en el RAIS de acuerdo a las modalidades existentes en este último, el derecho de retracto, la posibilidad de haberse trasladado antes de que le faltaran 10 años para cumplir la edad exigida para acceder a la

pensión de vejez en el RPM<sup>1</sup>, entre otros, entendiéndose entonces que este formulario en mención no es prueba suficiente para demostrar la supuesta buena asesoría que pregonan los demandados.

Adicionalmente, si bien no hubo una afiliación inicial al RPM por parte de mi poderdante, lo cierto es que esto no exonera a las AFP'S del RAIS a que brinden a información suficiente que permita al afiliado a decidir en qué régimen pensional desea permanecer, así ha sido mencionado por este H. Tribunal mediante sentencia No. 27 proferida el 28 de febrero de 2023, MP: Antonio José Valencia Manzano:

*“NULIDAD DE AFILIACIÓN: NO depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.”*

A la misma conclusión ha llegado la Sala Laboral del H. Tribunal de Medellín, el cual, mediante sentencia del 30 de enero de 2024, MP: Sandra María Rojas Manrique, expresó:

*“Si bien es cierto la a quo dio al proceso el tratamiento de una ineficacia de traslado, se constata en esta instancia, tal y como se plasmó en líneas anteriores, que la afiliación de la promotora del proceso a Protección S.A., corresponde a la afiliación inicial al sistema pensional, pues no acreditó la parte actora que con anterioridad al 15 de octubre de 1997 hubiera pertenecido al Régimen de Prima Media (...)*

***Pese a lo anterior, para la Sala resulta procedente la declaratoria de ineficacia de la afiliación inicial, pues no puede pasarse por alto que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, contempla que cuando se afecte la libertad de selección “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”, en este contexto el incumplimiento del deber de información, condiciona la selección de régimen, siendo este derecho y la debida asesoría una garantía que tienen todos los afiliados al sistema, tanto en los eventos de afiliación inicial, como de traslado de régimen y en tal caso, la declaratoria de ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, implica que el demandante puede elegir la afiliación al Régimen de Prima Media, como lo pretende en este proceso.”*** (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro que en los procesos de ineficacia de afiliación o traslado de régimen pensional lo que se busca acreditar es el cumplimiento o no de las AFP en su deber legal de brindar la información clara y suficiente que permita al afiliado tomar una decisión libre y espontánea sobre el régimen pensional en el que desean permanecer, situación que en el presente caso se pudo demostrar que no ocurrió, pues las AFP's demandadas incumplieron con su obligación de informar de manera suficiente clara y concreta a la señora CONSUELO GONZALEZ previo a su afiliación, lo que impidió que esta tuviera el conocimiento suficiente para tomar una decisión voluntaria e informada.

En conclusión, en el presente caso las AFP aquí demandadas incumplieron con su deber de información que les asistía para con mi representada, generándose de esta manera una ineficacia en la afiliación al RAIS que realizó la señora CONSUELO GONZALEZ BARRETO, teniendo como consecuencia de lo anterior, el traslado de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, pues aunque no hubo una afiliación inicial al RPM, lo que en el presente caso se debió de acreditar fue el cumplimiento por parte de las AFP del RAIS en brindar la información suficiente clara, cierta, concreta, y detallada sobre los beneficios, ventajas, desventajas, diferencias y modalidades pensionales existentes en ambos regímenes a la actora, deber que en efecto, ninguna de las AFP's demandadas probó (teniendo la obligación de hacerlo de cara a que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la AFP) lo que demuestra la ineficacia de afiliación al RAIS por parte de mi mandante.

---

<sup>1</sup> Literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993

## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita en representación de la demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la ineficacia de afiliación de régimen pensional efectuado por la señora CONSUELO GONZALEZ BARRETO, y se condene a SKANDIA, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. a reintegrar a COLPENSIONES todos los aportes realizados por mi prohijada.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en juicio.

Cordialmente,



**PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO.**

C.C. No. 1.193.091.539 de Cali

T.P. No. 404.905 del C.S. de la J.